



Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco

A fojas 33, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y tercer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 28 de agosto de 2025, Sonia del Carmen Ramírez Sepúlveda deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 8°, numeral 2, último párrafo; y 18-J, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, para que ello incida en el proceso Rol C-2943-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de San Miguel, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 34314-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue admitido a trámite con fecha 03 de septiembre de 2025 a fojas 27, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por la parte requerida a fojas 33, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;



5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente expone que, en el marco de un juicio monitorio de cobro de rentas de arrendamiento, promovió el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, el que fue rechazado por el tribunal con fecha 27 de junio de 2025, por lo que interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, declarado admisible por el tribunal de primera instancia. Sin embargo, la parte contraria interpuso un falso recurso de hecho, el que fue acogido, declarando la Corte de Apelaciones de San Miguel, la inadmisibilidad de la apelación con fecha 19 de agosto del presente año, por lo que la requirente interpone recurso de hecho ante la Corte Suprema.

Sin embargo, el referido recurso fue declarado inadmisibile por el máximo tribunal con fecha 04 de septiembre del año en curso, atendido a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales, según certificación que rola a fojas 41.

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores esta Magistratura, la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues en el presente caso, no existe gestión judicial pendiente en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.



0000044
CUARENTA Y CUATRO

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.849-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 03/10/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 02/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 02/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 02/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 03/10/2025



5FE095C4-C66D-4724-B8F0-02E73A3867FE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.